



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 341

(Aprobado mediante acta del 14 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Néstor Harry Amorocho Pedraza
Demandados	Colpensiones y UGPP
Radicado	76001310501320160051601
Temas	Reliquidación pensión de vejez compartida
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se reliquide la pensión de jubilación compartida por parte de la UGPP y los empleadores ISS patrono y Hospital San Juan de Dios, así como de la prestación por jubilación compartida por Colpensiones y los empleadores antes citados, la indexación, y los intereses moratorios de la reliquidación, teniendo en cuenta las cotizaciones que realizó con el Hospital San Juan de Dios en Cali, ya que se esta pagando únicamente el pago de la jubilación del ISS patrono; y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 21 de abril de 1936, que laboró al servicio del Seguro Social desde el 10 de julio de 1961 y dicho empleador le reconoció pensión de jubilación a partir del 1° de octubre de 1991 en cuantía de \$255.203. Informó que también laboró en el Hospital San Juan de Dios de Cali, desde el 16 de julio de 1973 hasta el 31 de julio de 1997, y a su vez le fue reconocida igual prestación por ese ente hospitalario a partir del 19 de julio de 1996 en cuantía de \$912.177; añadió que el ISS como administradora de pensiones le otorgó pensión de vejez compartida con la pensión de jubilación reconocida por el ISS Patrono, a partir del 31 de marzo de 2005, para lo cual tuvo en cuenta 1491 semanas cotizadas, y el IBL en \$2.371.963.

Informó que el Hospital San Juan de Dios pagó la reserva actuarial por valor de \$239.776.856, valor que señala debe ser teniendo en cuenta por el ISS Patrono para reliquidar la pensión de jubilación; que agotó la reclamación administrativa ante Colpensiones y ante a UGPP.

La demandada UGPP se opuso a dichas pretensiones explicando que la prestación reconocida por el ISS Patrono se encuentra sometida a la figura de la compartibilidad con el ISS Asegurador, de ahí que esta última entidad reconoció la pensión de vejez de carácter compartida, prestación que se reliquidó en principio para tener en cuenta 1492 semanas cotizadas y el IBL de \$2.375.118, y posteriormente se aumentó la cuantía a \$3.216.063 a partir del 3 de mayo de 2008. Expuso que mediante Resolución del año 2015 se modificó la mesada pensional por compartibilidad y se ordenó el pago del mayor valor a cargo del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, de la diferencia que resultara del valor de la mesada reconocida por el ISS Patrono y la reconocida por Colpensiones, por lo que señaló se debe ordenar la compatibilidad de las prestaciones reconocidas. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, y prescripción.

Por su parte, la demandada Colpensiones también se opuso a las pretensiones, argumentando que se realizó la reliquidación de la prestación en sede administrativa, teniendo en cuenta todos los periodos cotizados con el Hospital San Juan de Dios, y que fueron pagados al ISS mediante cálculo actuarial. Explicó que la liquidación se realizó con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral en aplicación del principio de favorabilidad y se obtuvo un IBL de

\$1.088.300 al que se le aplicó la tasa de retribución del 85% y generó como mesada para el 31 de marzo de 2005 de \$3.375.110, según resolución UVPB 4709 de 2013. Propuso en su defensa las excepciones de cobro de lo debido, improcedencia de la reclamación de reliquidación pensional, obligación no esta a cargo de Colpensiones o falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de la entidad demandada, prescripción e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, expuso que el análisis se circunscribía entre la prestación de jubilación reconocida por el ISS Patrono hoy UGPP y la de vejez reconocida por Colpensiones, por el cálculo actuarial pagado por el Hospital San Juan de Dios, sin que sea objeto de debate la pensión de jubilación reconocida por el citado Hospital.

Explicó, luego de analizar toda la documental que reposa en el plenario que, conforme al texto de la Resolución GNR 405335 de 2014 mediante la cual Colpensiones reliquida la pensión de vejez, fue incluido el periodo del 16 de julio de 1973 al 15 de agosto de 1989, que se acreditó con el pago del cálculo actuarial por el Hospital San Juan de Dios de Cali, pues allí se tuvo en cuenta 1512 semanas cotizadas, no obstante realizó las operaciones matemáticas, teniendo en cuenta la información del cálculo actuarial y encontró el IBL en \$2.723.019, para una mesada \$2.495.717, teniendo en cuenta 1913 semanas, suma que afirmó es inferior a los valores que reconoció Colpensiones, por ende, precisó que no existían diferencias a reconocer.

Explicó que en todo caso, de surgir un mayor valor en la reliquidación de la pensión de vejez, ello beneficiaria es al empleador porque ese retroactivo sería para el patrono, y además le disminuiría el mayor valor que paga o desaparecería esa obligación y solo sería en favor del demandante, en la que medida que el mayor valor fuera lo suficientemente notorio que permitiera un excedente en favor del actor.

En suma, concluyó que el actor no demostró que no fuera tenido en cuenta el cálculo actuarial del tiempo servido al Hospital San Juan

de Dios, al momento en que se le reconoció la pensión de vejez por parte de Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada manifestó que *“al momento de la revisión o la consulta del proceso sea revisado el hecho de si mi apoderado, mi representado tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los aportes que realizó como trabajador al Hospital San Juan de Dios y al pago de intereses moratorios”*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la UGPP presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del punto que fue objeto de apelación por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones, con la inclusión del tiempo laborado al Hospital San Juan de Dios de Cali.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. De la calidad de jubilado del demandante y el carácter compartido de la prestación

Se observa de la documental que reposa en el plenario que, el ISS en calidad de empleador reconoció pensión de jubilación legal al demandante, a partir del 1° de octubre de 1991 en cuantía de \$255.203 (f.º20). Así mismo, que el Hospital San Juan de Dios, también le reconoció la misma prestación legal mediante Resolución No. 0490 del 18 de julio de 1996, a partir del 19 de junio del mismo año, en cuantía inicial de \$912.177 (f.º 21-22).

Por su parte, el ISS como entidad de seguridad social mediante Resolución No. 01183 de 2010, le reconoció pensión de vejez con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, estableciendo el disfrute de la prestación a partir del 31 de marzo de 2005 en cuantía de \$2.371.963, para lo cual tuvo en cuenta 1491 semanas, una tasa de reemplazo del 85% y dispuso que sería compartida con la prestación reconocida por el ISS Patrono (f.º 24-27).

No obstante, mediante acto administrativo GR 405336 de 2014, fue reliquidada la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta 1512 semanas cotizadas hasta el 21 de abril de 1996, fecha del status pensional, indicando que el actor cuenta en toda la vida laboral con 1889 semanas, en consecuencia, se estableció el valor del IBL en \$3.573.403 para el año 2008 y se aplicó la tasa del 90%, para una mesada inicial de \$3.216.063 (CD f.º 232).

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de jubilado que ostenta el demandante por parte del ISS Patrono y del Hospital San Juan de Dios de Cali, y que la prestación reconocida por el primer empleador citado se compartió con el ISS hoy Colpensiones, a partir del momento en que se reconoció la pensión de vejez.

2. Reliquidación pensional

En el presente asunto, lo que constituye objeto de censura por activa, consiste en la falta de reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión del tiempo laborado con el Hospital San Juan de Dios, petición que no encontró procedente el juez de primera instancia, quien precisó que, luego de realizar los cálculos no obtuvo ninguna diferencia insoluta en favor del demandante, por ende, se procederá por esta colegiatura a dilucidar lo pertinente.

Respecto del tiempo laborado por el demandante con el Hospital San Juan de Dios, se evidencia del acto administrativo que le reconoció la prestación por jubilación, que allí se relaciona del 16 de julio de 1973 al 18 de junio de 1996, correspondiente a 22 años, 11 meses y 3 días, periodo que según lo señalado por el entonces ISS como administradora de pensiones, fueron objeto de pago mediante cálculo actuarial, así lo indicó en el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, situación que se corrobora con la documental que obra de folio 28 a 30 del plenario, así como con la historia laboral expedida por Colpensiones (CD f.º 232) y con el informe que rindió la misma entidad al juez de primer grado (f.º 227).

Conforme a lo anterior, y al evidenciarse que los periodos laborados con el Hospital San Juan de Dios se encuentran incluidos en la historia laboral del actor, se procede por esta corporación a realizar el respectivo cálculo para lo cual se atenderá lo dispuesto en el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que, i) el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 21 de abril de 1996 -data en la que tenía más de 1000 semanas cotizadas-, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, y ii) esa fue la normativa que finalmente tuvo en cuenta Colpensiones, para reliquidar la pensión - como ya se señaló-.

Así las cosas, la reliquidación de la mesada pensional se realizará teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para adquirir la prestación y lo cotizado en toda la vida laboral, siendo necesario aclarar que, se contabilizará hasta la última semana cotizada por el demandante, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2003 y se determinará el IBL al año 2005, teniendo en cuenta que el disfrute se otorgó desde esa anualidad, sin que exista justificativo para desconocer las cotizaciones efectuadas con posterioridad al cumplimiento de los 60 años; también se aplicará la tasa de reemplazo

del 90%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Efectuado el cálculo, se obtiene con la primera opción un IBL de \$1.936.493 –conforme al anexo 1– y con la segunda, \$2.782.382 –conforme al anexo 2–, siendo más favorable este último, es decir, el arrojado del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, y al aplicar la tasa de reemplazo del 90% refleja la mesada para ese año en \$2.504.146, y para el año 2008 en \$2.899.314, la que resulta inferior a la reliquidada por la demandada para ese mismo año en \$3.216.063, de ahí que no se evidencie diferencia en favor del demandante, por ende, no prospera el recurso.

Ahora si en gracia de discusión se aceptara que, por tratarse de una pensión de vejez compartida, únicamente se deben tener en cuenta las cotizaciones efectuadas por el demandante hasta el momento en que adquirió el status de pensionado, es decir, hasta el 21 de abril de 1996 -como lo señala la entidad de seguridad social al reconocer la prestación-, lo cierto es que, de tal operación matemática no se obtendría una conclusión diferente, pues tampoco se obtiene diferencia en favor del actor, e incluso resulta menos beneficioso.

En suma, se confirmará la decisión del Juez de primera instancia, pues se encuentra resuelto el único punto de apelación de la parte demandante. Se confirmarán también las costas, en esta sede se causaron y estarán a cargo del demandante y en favor de la demandada Colpensiones, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 29 proferida el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

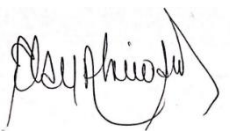
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada Colpensiones, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DÍAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
11/12/2001	30/12/2001	\$ 1.496.620	61,99	80,21	20	2,86	\$ 1.936.504	\$ 52.338
1/01/2002	30/12/2002	\$ 1.611.111	66,73	80,21	360	51,43	\$ 1.936.568	\$ 942.114
1/01/2003	30/12/2003	\$ 1.723.728	71,40	80,21	360	51,43	\$ 1.936.418	\$ 942.041
TOTAL					740	105,71		1.936.493
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA AL AÑO 2005								1.742.844

Anexo 2

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VIDA LABORAL									
RAZÓN SOCIAL	PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
	DESDE	HASTA							
ISS	1/01/1967	30/09/1967	\$ 3.300	0,13	80,21	273	39,00	\$ 2.036.100	\$ 40.508
ISS	1/10/1967	31/12/1967	\$ 4.410	0,13	80,21	92	13,14	\$ 2.720.970	\$ 18.243
ISS	1/01/1968	31/12/1968	\$ 4.410	0,14	80,21	366	52,29	\$ 2.526.615	\$ 67.391
ISS	1/01/1969	31/12/1969	\$ 4.410	0,15	80,21	365	52,14	\$ 2.358.174	\$ 62.727
ISS	1/01/1970	31/12/1970	\$ 4.410	0,16	80,21	365	52,14	\$ 2.210.788	\$ 58.806
ISS	1/01/1971	30/06/1971	\$ 4.410	0,17	80,21	181	25,86	\$ 2.080.742	\$ 27.446
ISS	1/07/1971	31/12/1971	\$ 5.790	0,17	80,21	184	26,29	\$ 2.731.858	\$ 36.632
ISS	1/01/1972	31/07/1972	\$ 5.790	0,20	80,21	213	30,43	\$ 2.322.080	\$ 36.045
ISS	1/08/1972	30/11/1972	\$ 7.470	0,20	80,21	122	17,43	\$ 2.995.844	\$ 26.636
ISS	1/12/1972	31/12/1972	\$ 9.480	0,20	80,21	31	4,43	\$ 3.801.954	\$ 8.589
ISS	1/01/1973	31/03/1973	\$ 9.480	0,22	80,21	90	12,86	\$ 3.456.322	\$ 22.669
ISS	1/04/1973	15/07/1973	\$ 11.850	0,22	80,21	106	15,14	\$ 4.320.402	\$ 33.374
ISS y Hospital SJDD	16/07/1973	31/12/1973	\$ 15.406	0,22	80,21	169	24,14	\$ 5.616.888	\$ 69.178
ISS y Hospital SJDD	1/01/1974	31/12/1974	\$ 16.263	0,28	80,21	365	52,14	\$ 4.658.769	\$ 123.921
ISS y Hospital SJDD	1/01/1975	30/06/1975	\$ 17.426	0,35	80,21	181	25,86	\$ 3.993.541	\$ 52.677
ISS y Hospital SJDD	1/07/1975	31/12/1975	\$ 20.186	0,35	80,21	184	26,29	\$ 4.626.054	\$ 62.031
ISS y Hospital SJDD	1/01/1976	31/12/1976	\$ 21.177	0,41	80,21	366	52,29	\$ 4.142.944	\$ 110.503
ISS y Hospital SJDD	1/01/1977	19/01/1977	\$ 22.869	0,52	80,21	19	2,71	\$ 3.527.543	\$ 4.884
ISS, HSJD y Profamilia	20/01/1977	28/02/1977	\$ 34.719	0,52	80,21	40	5,71	\$ 5.355.406	\$ 15.611
ISS, HSJD y Profamilia	1/03/1977	31/05/1977	\$ 26.460	0,52	80,21	92	13,14	\$ 4.081.455	\$ 27.364
ISS, HSJD y Profamilia	1/06/1977	31/07/1977	\$ 24.090	0,52	80,21	61	8,71	\$ 3.715.883	\$ 16.519
ISS, HSJD y Profamilia	1/08/1977	31/12/1977	\$ 34.718	0,52	80,21	153	21,86	\$ 5.355.252	\$ 59.711
ISS, HSJD y Profamilia	1/01/1978	31/05/1978	\$ 37.089	0,67	80,21	151	21,57	\$ 4.440.162	\$ 48.861
ISS, HSJD y Profamilia	1/06/1978	31/07/1978	\$ 34.719	0,67	80,21	61	8,71	\$ 4.156.434	\$ 18.477
ISS, HSJD y Profamilia	1/08/1978	6/09/1978	\$ 41.529	0,67	80,21	37	5,29	\$ 4.971.703	\$ 13.406
ISS y Profamilia	7/09/1978	15/09/1978	\$ 30.900	0,67	80,21	9	1,29	\$ 3.699.237	\$ 2.426
ISS, HSJD y Profamilia	16/09/1978	7/10/1978	\$ 41.529	0,67	80,21	22	3,14	\$ 4.971.703	\$ 7.971
ISS y Profamilia	8/10/1978	19/10/1978	\$ 30.900	0,67	80,21	12	1,71	\$ 3.699.237	\$ 3.235
ISS, HSJD y Profamilia	20/10/1978	31/12/1978	\$ 41.529	0,67	80,21	73	10,43	\$ 4.971.703	\$ 26.449
ISS, HSJD y Profamilia	1/01/1979	13/03/1979	\$ 43.487	0,80	80,21	72	10,29	\$ 4.360.115	\$ 22.878
ISS y Profamilia	14/03/1979	10/06/1979	\$ 30.900	0,80	80,21	89	12,71	\$ 3.098.111	\$ 20.094
ISS, HSJD y Profamilia	11/06/1979	31/07/1979	\$ 43.487	0,80	80,21	51	7,29	\$ 4.360.115	\$ 16.205
ISS, HSJD y Profamilia	1/08/1979	31/12/1979	\$ 45.857	0,80	80,21	153	21,86	\$ 4.597.737	\$ 51.265
ISS, HSJD y Profamilia	1/01/1980	18/02/1980	\$ 49.482	1,02	80,21	49	7,00	\$ 3.891.129	\$ 13.895
ISS y	19/02/1980	21/02/1980	\$ 33.270	1,02	80,21	3	0,43	\$ 2.616.261	\$ 572

Profamilia									
ISS, HSJD y Profamilia	22/02/1980	21/07/1980	\$ 49.482	1,02	80,21	151	21,57	\$ 3.891.129	\$ 42.819
ISS y Profamilia	22/07/1980	3/08/1980	\$ 33.270	1,02	80,21	13	1,86	\$ 2.616.261	\$ 2.479
ISS, HSJD y Profamilia	4/08/1980	28/12/1980	\$ 49.982	1,02	80,21	147	21,00	\$ 3.930.447	\$ 42.106
ISS y HSJD	29/12/1980	31/12/1980	\$ 37.632	1,02	80,21	3	0,43	\$ 2.959.277	\$ 647
ISS y HSJD	1/01/1981	30/09/1981	\$ 41.823	1,29	80,21	273	39,00	\$ 2.600.483	\$ 51.737
ISS y HSJD	1/10/1981	31/12/1981	\$ 45.933	1,29	80,21	92	13,14	\$ 2.856.036	\$ 19.148
ISS y HSJD	1/01/1982	31/12/1982	\$ 65.092	1,63	80,21	365	52,14	\$ 3.203.085	\$ 85.201
ISS y HSJD	1/01/1983	31/03/1983	\$ 71.288	2,02	80,21	90	12,86	\$ 2.830.698	\$ 18.566
ISS y HSJD	1/04/1983	30/04/1983	\$ 97.373	2,02	80,21	30	4,29	\$ 3.866.479	\$ 8.453
ISS y HSJD	1/05/1983	31/07/1983	\$ 73.658	2,02	80,21	92	13,14	\$ 2.924.806	\$ 19.610
HSJD y Cifes Ltda.	1/08/1983	31/12/1983	\$ 46.588	2,02	80,21	153	21,86	\$ 1.849.913	\$ 20.626
HSJD y Cifes Ltda.	1/01/1984	29/02/1984	\$ 51.910	2,36	80,21	60	8,57	\$ 1.764.280	\$ 7.714
HSJD y Cifes Ltda.	1/03/1984	31/12/1984	\$ 55.090	2,36	80,21	306	43,71	\$ 1.872.360	\$ 41.754
HSJD y Cifes Ltda.	1/01/1985	31/12/1985	\$ 61.909	2,79	80,21	365	52,14	\$ 1.779.828	\$ 47.343
HSJD y Cifes Ltda.	1/01/1986	31/12/1986	\$ 71.814	3,42	80,21	365	52,14	\$ 1.684.269	\$ 44.801
HSJD y Cifes Ltda.	1/01/1987	17/11/1987	\$ 86.763	4,13	80,21	321	45,86	\$ 1.685.051	\$ 39.419
HSJD y Cifes Ltda.	18/11/1987	19/11/1987	\$ 21.420	4,13	80,21	2	0,29	\$ 416.004	\$ 61
HSJD y Cifes Ltda.	20/11/1987	31/12/1987	\$ 86.755	4,13	80,21	42	6,00	\$ 1.684.896	\$ 5.157
HSJD y Cifes Ltda.	1/01/1988	9/09/1988	\$ 106.558	5,12	80,21	253	36,14	\$ 1.669.339	\$ 30.779
HSJD	10/09/1988	31/12/1988	\$ 81.028	5,12	80,21	113	16,14	\$ 1.269.386	\$ 10.453
HSJD	1/01/1989	14/08/1989	\$ 103.814	6,57	80,21	226	32,29	\$ 1.267.416	\$ 20.874
HSJD	15/08/1989	15/08/1989	\$ 192.884	6,57	80,21	1	0,14	\$ 2.354.829	\$ 172
HSJD	16/08/1989	19/10/1989	\$ 89.070	6,57	80,21	65	9,29	\$ 1.087.413	\$ 5.151
ISS y HSJD	20/10/1989	31/12/1989	\$ 225.360	6,57	80,21	73	10,43	\$ 2.751.313	\$ 14.637
ISS y HSJD	1/01/1990	31/05/1990	\$ 225.360	8,28	80,21	151	21,57	\$ 2.183.107	\$ 24.023
ISS y HSJD	1/06/1990	31/12/1990	\$ 343.800	8,28	80,21	214	30,57	\$ 3.330.459	\$ 51.940
ISS y HSJD	1/01/1991	28/02/1991	\$ 343.800	10,96	80,21	59	8,43	\$ 2.516.076	\$ 10.818
ISS y HSJD	1/03/1991	30/04/1991	\$ 234.340	10,96	80,21	61	8,71	\$ 1.715.001	\$ 7.624
ISS y HSJD	1/05/1991	12/12/1991	\$ 304.860	10,96	80,21	226	32,29	\$ 2.231.097	\$ 36.746
ISS y HSJD	13/12/1991	31/01/1992	\$ 559.590	10,96	80,21	50	7,14	\$ 4.095.321	\$ 14.922
ISS y HSJD	1/02/1992	31/03/1992	\$ 668.430	13,90	80,21	60	8,57	\$ 3.857.178	\$ 16.866
ISS y HSJD	1/04/1992	14/10/1992	\$ 796.680	13,90	80,21	197	28,14	\$ 4.597.245	\$ 66.000
ISS y HSJD	15/10/1992	31/12/1992	\$ 580.890	13,90	80,21	78	11,14	\$ 3.352.028	\$ 19.054
ISS y HSJD	1/01/1993	28/02/1993	\$ 662.280	17,40	80,21	59	8,43	\$ 3.052.959	\$ 13.127
ISS y HSJD	1/03/1993	31/03/1993	\$ 592.740	17,40	80,21	31	4,43	\$ 2.732.395	\$ 6.173
ISS y HSJD	1/04/1993	30/09/1993	\$ 725.670	17,40	80,21	183	26,14	\$ 3.345.172	\$ 44.612
ISS y HSJD	1/10/1993	31/12/1993	\$ 662.280	17,40	80,21	92	13,14	\$ 3.052.959	\$ 20.469
ISS y HSJD	1/01/1994	31/01/1994	\$ 662.280	21,33	80,21	31	4,43	\$ 2.490.458	\$ 5.626
ISS y HSJD	1/02/1994	28/02/1994	\$ 749.769	21,33	80,21	28	4,00	\$ 2.819.455	\$ 5.753
ISS y HSJD	1/03/1994	30/04/1994	\$ 995.097	21,33	80,21	61	8,71	\$ 3.741.994	\$ 16.635
ISS y HSJD	1/05/1994	31/12/1994	\$ 1.023.897	21,33	80,21	245	35,00	\$ 3.850.294	\$ 68.745
HSJD	1/01/1995	30/01/1995	\$ 508.875	26,15	80,21	30	4,29	\$ 1.560.874	\$ 3.412
HSJD	1/02/1995	28/02/1995	\$ 616.864	26,15	80,21	30	4,29	\$ 1.892.109	\$ 4.137
HSJD	1/03/1995	31/03/1995	\$ 616.866	26,15	80,21	30	4,29	\$ 1.892.116	\$ 4.137

HSJD	1/04/1995	30/04/1995	\$ 616.864	26,15	80,21	30	4,29	\$ 1.892.109	\$ 4.137
HSJD	1/05/1995	31/05/1995	\$ 2.041.024	26,15	80,21	30	4,29	\$ 6.260.441	\$ 13.687
HSJD	1/06/1995	30/06/1995	\$ 901.696	26,15	80,21	30	4,29	\$ 2.765.776	\$ 6.047
HSJD	1/08/1995	15/08/1995	\$ 901.690	26,15	80,21	15	2,14	\$ 2.765.757	\$ 3.023
HSJD	1/10/1995	30/12/1995	\$ 901.700	26,15	80,21	90	12,86	\$ 2.765.788	\$ 18.140
ISS, y HSJD	1/01/1996	30/01/1996	\$ 1.655.969	31,24	80,21	30	4,29	\$ 4.251.769	\$ 9.296
ISS	1/02/1996	29/02/1996	\$ 754.269	31,24	80,21	30	4,29	\$ 1.936.617	\$ 4.234
ISS, y HSJD	1/03/1996	30/03/1996	\$ 1.863.369	31,24	80,21	30	4,29	\$ 4.784.277	\$ 10.460
HSJD	1/04/1996	30/04/1996	\$ 976.700	31,24	80,21	30	4,29	\$ 2.507.718	\$ 5.483
ISS	1/05/1996	30/05/1996	\$ 754.269	31,24	80,21	30	4,29	\$ 1.936.617	\$ 4.234
ISS, y HSJD	1/06/1996	30/06/1996	\$ 1.419.717	31,24	80,21	30	4,29	\$ 3.645.182	\$ 7.969
ISS	1/07/1996	30/12/1996	\$ 754.269	31,24	80,21	180	25,71	\$ 1.936.617	\$ 25.404
ISS	1/01/1997	30/12/1997	\$ 917.417	38,00	80,21	360	51,43	\$ 1.936.474	\$ 50.804
ISS	1/01/1998	30/12/1998	\$ 1.079.616	44,72	80,21	360	51,43	\$ 1.936.404	\$ 50.802
ISS	1/01/1999	30/12/1999	\$ 1.259.912	52,18	80,21	360	51,43	\$ 1.936.710	\$ 50.810
ISS	1/01/2000	30/12/2000	\$ 1.376.202	57,00	80,21	360	51,43	\$ 1.936.582	\$ 50.807
ISS	1/01/2001	30/12/2001	\$ 1.496.620	61,99	80,21	360	51,43	\$ 1.936.504	\$ 50.805
ISS	1/01/2002	30/12/2002	\$ 1.611.111	66,73	80,21	360	51,43	\$ 1.936.568	\$ 50.806
ISS	1/02/2002	30/12/2003	\$ 1.723.728	66,73	80,21	690	98,57	\$ 2.071.935	\$ 104.186
	TOTAL					13.722	1.960		2.768.855
	TASA DE REEMPLAZO								90,00%
	MESADA AL AÑO 2005								2.491.969

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA
2005		2.504.146		
2006	4,85%	2.625.598		
2007	4,48%	2.743.224		
2008	5,69%	2.899.314	3.216.063	(316.749)
2009	7,67%	3.121.691	3.462.735	(341.044)